

su lugar por nuestra carta, que dé por la carta al sello ciento y veinte maravedis.

Quando nos diéremos à alguno nuestra carta, para que vea hacienda del Consejo, y le proveamos de regimiento, si hoviére salario, dè por la carta al sello quarenta maravedis; y si no hoviére, seis maravedis.

De la facultad para hacer mayorazgo; si hoviére de hacer el mayorazgo de vassallos, pague al sello seis cientos maravedis, y si fuere sin vassallos, pague docientos maravedis.

De la carta para que pueda alguno edificar fortaleza, pague al sello.

De la carta de corregimiento, pague sesenta maravedis.

De la carta expectativa para officio de regimiento, ò de otro qualquier officio, lleve el sello la meitad de lo que está ordenado que lleve por el officio de regimiento.

De la carta, para que pueda alguno traher ciertas armas, ò las armas que quisiere pintadas, pague al sello ciento y cinquenta maravedis.

Por la carta, por donde nos hiciéremos alguna Villa, Ciudad, lleve el sello quatrocientos maravedis.

E si nos hiciéremos à alguna Aldea Villa, docientos maravedis.

Quando nos hiciéremos à algun Judio Rabi; ó viejo de aljama general, ò algun Moro Alcalde de los Moros general: y sò limitacion de tiempo, ò por su vida, de mas, y allende de los seis cientos maravedis, que nos ha de dar por la carta, que pague al sello docientos maravedis. Pero si fuere por cierto tiempo, pague la meitad.

Y si fuere para una Ciudad, ó Villa señaladamente sin limitacion de tiempo cierto, pague cinquenta maravedis.

Si nos mandáremos dar nuestra carta, en que confirmemos alguna avenencia, ò cambio hecha entre partes, si fuere de Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio, ò Aljama, ò Universidad, que pague el tal Concejo, ò Cabildo, ò Perlado, ò Monesterio ò aljama por la carta al sello ciento y cinquenta maravedis; y si fuere de un hombre con otro, pague cinquenta maravedis cada uno; y si fuere un Cabildo, ò Concejo, ò aljama, con un hombre que paguen el Concejo, y la tal Universidad, ò Perlado, ciento y cinquenta maravedis, y el hombre cinquenta.

Por nuestra carta, que fuere dada executoria sobre terminos, que pague el Concejo por quien fuere dada la sentencia, al sello por la tal carta ciento y veinte maravedis: quier haya seido dada la sentencia, ó carta contra Consejo, ò contra persona.

Si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hombres, pague el hombre que la llevare, sesenta maravedis.

Quando nos mandáremos dar nuestra carta para alguna persona, para que saque destos nuestros Reinos cavallos, ò Rocines, pague por cada cabeza por la tal carta al sello, ciento y veinte maravedis, y por la Mula, y Muletas, ò Yegua, ò Haca pequeña, pague por cada cabeza cinquenta maravedis.

De la carta que nos diéremos para sacar oro, ò plata, ò argen vivo, ò grana, ò seda, ò conejuna, ò otras cosas vedadas, que demas de los tres maravedis por ciento que son, y quedan para nos, que paguen por la carta al sello sesenta maravedis.

De la carta salva guarda, ò de encomienda para hombres de nuestros Reinos, que van fuera dellos, que dèn por la carta al sello treinta maravedis.

E si fuere hombre de fuera del Reino, que pague sesenta maravedis.

Pero si en tal carta fueren nombrados muchos, si fueren de fuera del Reino, que pague cada uno sesenta maravedis.

Pero si fuere una persona con su compañía universal, pague cient maravedis.

Si nos diéremos à alguno nuestra carta de guia para el Reino, pague por la carta al sello veinte maravedis. E si fueren muchos nombrados, que paguen por cada uno veinte maravedis.

Pero si la dieren à una compañía, paguen sesenta maravedis.

De qualquier nuestra carta de emplazamiento, ò de commission para Juez, ò citativa para justicias, ò para amparar, y defender algunos en su possession, ò otra qualquier carta de simple justicia, de las que suelen dar en nuestro Consejo, si fuere una persona el que lleva la carta, pague por ella al sello diez maravedis.

E si fueren muchas, paguen por tres; salvo, si el hecho fuere todo uno; y si fuere padre, y hijo, ò marido y muger, que paguen por una persona. Pero si la tal carta ganare Arzobispo, ò Obispo, ò Cabildo, ò Convento, ò Concejo, ò Aljama, que pague por la carta al sello treinta maravedis.

De la carta que se sacare de rectoria, ò de qualquier sentencia interlocutoria, que se diere en el nuestro Consejo, ò por qualquier nuestro Consejo, ò por qualquier nuestro Juez comissario, ò por los nuestros Alcaldes que se hoviéren de sellar con el nuestro sello, que aunque sea la causa criminal, que pague por la carta al sello doce maravedis; y aunque sean muchos, no paguen mas.

Pero si la carta fuere executoria de sentencia definitiva, que sea librada de nos, ò de qualquier de nos, ò de qualquier de nuestros Jueces comissarios, ò de qualquier de nuestros Alcaldes, aunque sea la causa criminal, que pague, si fuere una persona el que la sacare diez y ocho maravedis.

E si fuere Concejo, ò de las tres personas, ò universidad suso dichas, que paguen cinquenta, y quatro maravedis.

Pero si fueren muchas sobre pleito criminal, cada uno dellos pague diez y ocho maravedis.

De la carta, que hace el Rey à algun menor mayor de edad, que pague por la carta al sello, sesenta maravedis.

De la carta, para que se haga pesquisa, si fuere à pedimento de partes, dè por la carta al sello treinta maravedis; pero si nos la mandáremos hacer sin pedimento de parte, que no llevè el chanciller derecho alguno por el sello.

Si nos mandáremos tornar à alguna Ciudad, ò Villa algunos lugares, que otros tiempos fueron suyos, pague por la carta al sello tres cientos maravedis, y por la carta de privilegio de ello, pague à nuestro mayor el doblo.

De qualquier carta de supplicacion, que nos hiciéremos al Papa, ò de otras cartas de ruego, que nos hiciéremos à otras personas, si se hoviéren de sellar, si fuere ganada por una persona, pague por la carta al sello doce maravedis; y si fueren dos, ò dende arriba, ò Concejo, ò Universidad, pague veinte y quatro maravedis.

Si nos diéremos à alguno nuestra carta de espera de sus deudas, si fuere de una persona, pague por la carta al sello diez y ocho maravedis; y à este respecto si fuere de muchas, hasta tres personas, pero si la carta de espera se diere à marido, y muger, ò padre, ò madre con sus hijos que no hayan bienes de partidos, que entonces el marido, y la muger paguen por una persona. Y el padre, ò madre con sus hijos paguen por otra. Y esto mismo se entienda en las otras cartas, que hoviéren de sellar: esto de qualquier qualidad que sean.

Si nos diéremos carta de espera à algun Concejo, si fuere de sesenta vecinos arriba, pague por la carta al sello ciento y cinquenta maravedis; è si fuere de sesenta vecinos ayuso hasta treinta vecinos, paguen sesenta maravedis; y si fuere dende ayuso, pague quarenta maravedis.

E si se diere para Ciudad, ò Villa con su tierra, que esso mismo se pague por la carta, y no mas.

Si la tal carta de espera se diere à Cabildo, ò Monesterio, ò Aljama, ò Confradia, que pague por la carta al sello cinquenta maravedis.

Por la carta de recudimiento, que se diere à arrendador, ò recaudador mayor de qualquier renta, ò de qualquier qualidad, que pague por la carta al sello el tal Arrendador, ò Recaudador noventa maravedis.

Pero de las cartas de rectoria sin salario, ò para hacer rentas en nuestro nombre, que no paguen cosa alguna por el sello.

Por la carta de rectoria con salario paguen al sello cinquenta maravedis.

De todas las cartas, y sobre cartas, que se dieren à qualesquier personas arrendadores, ò recaudadores, para en provecho de las rentas para algun partido, el que la sacare, pague diez y ocho maravedis.

De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia que sea, si fuere de una persona doce maravedis; y si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de qualquier Universidad, que pague veinte y quatro, y no mas; y estos mismos derechos se lleven de la sobre carta; y no mas.

Pero si fuere de acostamiento, lleven de cada libramiento ocho maravedis, y no mas.

Si nos diéremos alguna nuestra carta de perdon de alguna muerte de hombre, ò de otro delicto, que hoviesse hecho, pague por la carta al sello cien maravedis; y si fuere para dos, dos cientos maravedis.

T. VI.

Pero si fuere para otras personas de mas, y allende de tres, que pague al dicho respecto fasta treinta personas, y de mas arriba, que no lleve mas.

Pero si alguno llevare carta general para sí, y para los que se acaescieren con el que pague tres mil maravedis.

Si nos diéremos carta para que anden los ganados seguros de alguna persona, y pazcan las yervas, y beban las aguas, que la tal persona pague por la carta al sello sesenta maravedis.

E si fuere para dos personas, paguen ciento y veinte maravedis; pero si fuere para tres personas, ò para Concejo, ò dende arriba de tres personas, paguen dos cientos maravedis.

Quando nos diéremos carta nuestra contra algun Concejo, ò persona, para deshacer alguna mala ordenanza, ò mandáremos quitar mal fuero, que pague por la carta al sello la persona que la ganare, quinze maravedis; pero si fuere Concejo el que la llevare, pague sesenta maravedis; si fuere Concejo de treinta vecinos arriba; y si fuere de treinta vecinos ayuso fasta veinte, que pague treinta maravedis; y si fuere de veinte ayuso, ò una persona singular, que pague veinte maravedis.

Si nos diéremos nuestra carta en que hiciéremos algun Alférez de alguna Ciudad, ò Villa, que pague por la tal carta al sello cient maravedis.

Quando nos hiciéremos algun Monedero, ò monederos, y mandáremos que le guarden su exemcion pague por la carta al sello cient maravedis; pero si la tal carta fuere dada con Audiencia entonces no se pague sino por carta de emplazamiento.

Quando nos ficiéremos à alguno Ballestero, ò Montero, ò Ballestero de cavallo, que pague por la carta al sello sesenta maravedis. Y esso mismo pague, quando à alguno hiciéremos Ballestero de nomina de qualquier Ciudad, ò Villa.

Quando nos hiciéremos à alguno Mayordomo, ò Chanciller de alguna Ciudad, ò Villa, pague por la carta al sello sesenta maravedis, si el tal officio fuere con salario; y sin salario veinte maravedis.

Por qualquier nuestra carta de tregua, ò seguro, que nos pusieremos entre una persona, y otra, que pague por la carta al sello el que la sacare, doce maravedis; pero si nombrare à muchos, paguen por tres; è si fuere Concejo, que pague el Concejo, que la sacare por tres personas.

De la carta para que se guarde alguna sentencia definitiva dada en algun lugar diez y ocho maravedis, y para que se guarde interlocutoria, diez maravedis.

Por carta para que se guarde alguna ley, y ordenanzas de las hechas, doce maravedis.

Si nos mandáremos dar nuestra carta para que se guarde alguna otra carta, ò privilegio, que pague al sello doce maravedis.

De nuestra carta de interpretacion, ò declaracion de alguna ley, ò de fuero, ò de derecho, que pague al sello veinte maravedis; è si fuere à pedimento de dos personas, ò de mas, ò de Concejo, quarenta maravedis.

Quando nos ficiéremos à alguno nuestro Thesorero de qualquier nuestra Casa de moneda, pague por la carta al sello, trecientos maravedis.

Quando nos hicieremos à alguno Official de los mayores de nuestra Casa de moneda, que sea de Thesorero ayuso, pague al sello ciento y cinquenta maravedis.

Quando nos quitaremos à alguno de algun servicio, à que no era tenido por justicia, pague por la carta al sello como por las de simple justicia.

Si nos dieremos alguna carta de legitimacion, para legitimar algun hombre, ò muger, sesenta maravedis de qualquier legitimacion que sea.

Si nos ficiéremos à alguno nuestro Capellan, sesenta maravedis.

Quando nos ficiéremos à alguno nuestro Alcalde mayor de las sacas de algun Obispado, ò partido, pague por la carta al sello ciento y veinte maravedis.

De la carta, que nos dieremos para que alguno no sea tutor, ni curador, ni empadronador, ò cogedor de pechos, ò de otros semejantes officios, pague al sello veinte y quatro maravedis.

Si algun nuestro Thesorero, ò Arrendador, ò Recaudador, ó Receptor diere cuenta à nos, ò à los nuestros Contadores mayores de cuentas, que tuvieren el cargo dello, y hacimiento que tuvo, y le dieren nuestra carta de pago, y de fin ò quito, pague por la carta al sello treinta maravedis.

Si nos ficiéremos à alguno nuestro Físico, ò nuestro Zurujano, y le dieremos poder para que pueda examinar, pague al sello por la carta seiscientos maravedis.

Si nos ficiéremos à alguno nuestro Barbero, ò nuestro Albeitar con poder de examinar, pague por la carta al sello trescientos maravedis; pero si no tuviere poder para examinar, pague sesenta maravedis.

Quando nos ficiéremos à alguno guarda de las capillas de los Reyes, pague por la carta al sello cien maravedis.

De qualquier nuestra carta Vizcaina, que sea de merced de lanzas, ò de vassallos, ó de maravedis, sesenta maravedis demas de lo que han de dar à nos por las ordenanzas antiguas que quedan para nos.

Si nos dieremos à alguno nuestra carta, con la qual pusieremos en secrestacion qualesquier maravedis de nuestros libros, ò bienes muebles, ò raices, dé el que la ganare por la tal carta de secrestacion al sello veinte, y quatro maravedis; pero si hicieremos merced que haya parte en los frutos, y rentas, ò parte dellos, pague el doblo.

Si de los tales bienes de otro, nos hicieremos merced à alguna persona, aquel que ganare la carta de merced, dé por ella al sello, sesenta maravedis, allende de lo que nos havemos de haver.

Si nos dieremos à alguno nuestra carta sellada con el sello de la poridad, en que mandemos, que le acudan con algunos maravedis, ò para otra cosa de merced, entre tanto que se saca nuestra carta de privilegio, que pague al sello por la carta sesenta maravedis.

Si nos hoviéremos dado alguna carta injusta en per-

juicio, y agravio de alguna persona, ò personas, ò Concejos, sin llamar, y oír las partes, y despues diéremos nuestra carta; en que revocamos el tal agravio, y perjuicio sin pleito, y sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte, que la hovié, doce maravedis.

Por la carta que nos diéremos para que se llame alguna Ciudad, ò Villa noble, ò muy noble, y leal: que pague por la carta al sello sesenta maravedis.

Quando nos proveyéremos à alguna persona de alguna tenencia, ò administracion de la Iglesia, ò Monesterio, ò Hospital que sea de nuestro Patronazgo, ò diéremos nuestra carta de presentacion, ò nominacion sobre ello, que pague por la carta al sello, el que la sacare, cien maravedis.

Otrosi ordenamos, y mandamos que de las cartas de libramientos, y sobre cartas, y otras qualesquier provisiones, de que segun las ordenanzas antiguas no havian de pagar Chancilleria las Iglesias, y Monesterios, y frayles, y Conventos de sancto Domingo, y de San Francisco, y de San Augustin, y el Carmen, y Sancta Clara, que no paguen Chancilleria; ni otros derechos algunos por el sello.

Otrosi, que no paguen Chancilleria, ni otra cosa al sello qualesquier Monesterios, o Hospitales, ò Iglesias, y otras qualesquier personas por las limosnas que nos les hicieremos.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que si alguna dubda hovié, y declaracion fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas en esta tabla, ò algunas cartas se hovieren de sellar, que no esten puestos los derechos en esta tabla, que en tal caso que nuestro Chanciller, que tiene el sello de la poridad en la nuestra Corte, y las partes à quien tocare, recorran al nuestro Consejo, y esten por la determinacion que sobre ello se diere. E si fuere la dubda en la nuestra Chancilleria, que el nuestro Chanciller, que ende tuviere el sello mayor, dé la determinacion, y por aquello passe. Pero si por la tabla antigua estuviere dispuesto, y estuviéren tassados derechos algunos, los quales no estan tassados por esta nuestra tabla, que se guarde la dicha tabla antigua.

Otrosi, que de aqui adelante los de nuestro Consejo, que residieren en el, y los Oidores de la nuestra Audiencia, y los nuestros Alcaldes de la nuestra casa, y Corte, que en ella residieren: y los nuestros Notarios mayores, y Mayordomo mayor, y Chancilleres mayores del sello de la poridad, y los nuestros Contadores mayores, y las otras personas, que segun las ordenanzas antiguas son exemptas de no pagar derechos: que no paguen Chancilleria à nos, ni otro derecho alguno al sello por los privilegios, y mercedes, y cartas y libramientos, y sobre cartas que hovieren de sacar. E otrosi, que no paguen cosa alguna à los nuestros Secretarios, y Escrivanos de Cámara, y Registrador, y Escrivano de las confirmaciones de los privilegios por las

cartas, y alvalaes, y cédulas, que à ellos tocaren, y à sus mugeres, ò hijos, que dellos hovieren de sacar, y confirmar.

Otrosi, que los derechos de Chancilleria, que de suso se dice que son para nos, y otros qualesquier derechos de Chancilleria, que segun costumbre, y segun ordenanzas suelen ser nuestros propios, queden para nos, segun se acostumbró hasta aqui.

Otrosi mandamos, que qualquier lugar teniente, que tuviere nuestro sello de la poridad por el nuestro Chanciller mayor, que no tenga, ni sirva otro officio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inabile para haver el uno, y el otro, y dende en adelante no pueda haver aquel, ni otro.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 2, tit. 7 de este libro.

LEY IV.—Que el Chanciller tase las Cartas: y no ponga derecho donde no lo hai.

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.*

Tasse las cartas el Chanciller que sellare segun nuestras ordenanzas que sobre ello de suso ficimos; y donde hovié Chancilleria, que la ponga, y no mas de lo que las dichas nuestras ordenanzas disponen (a). E si aquel, que recaudare la Chancilleria, viere alguna carta que esta sin Chancilleria, en que deba haver Chancilleria, mandamos, que vaya al nuestro Chanciller, y lleve la carta ante él, para que el ponga Chancilleria, si viere que la ai. En otra manera ninguno sea osado de llevar Chancilleria de la tal carta, ni de la escribir entre renglones; y que todas las cartas de dineros sean dadas luego, y sin dilacion alguna.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

## TITULO IX.

### DE LOS DERECHOS DE LOS SECRETARIOS.

LEY I.—Que derecho deben llevar los Secretarios.

*El Rey, y Reyna en Madrigal.* Año de m. cccc. lxxvj.

Ordenamos, y mandamos que cada uno de los nuestros Secretarios lleven por las cartas, y provisiones, que despachen los derechos siguientes (a).

De qualquier carta de vassallos, ò jurisdiccion, ò termino, que sea de juro de heredad, lleve el Secretario dos doblas de la vanda.

De qualquier carta, ò alvala de merced, ò de maravedis, ò pan, ò doblas, ò florines, ò otra quantia, quier sea de juro de heredad, ó de por vida, ò por tiempo cierto, lleve una dobla.

Pero si fuere la merced hecha à Concejo, ò Universidad, lleve dos doblas.

De qualquier carta de qualquier officio, que nos proveyéremos à qualquier persona de qualquier qualidad que sea, lleve el secretario un florin.

De qualquier otra carta, ò sobrecarta patente, ò alvala de otras qualesquier cosas, que no sea de merced nueva, si fuere de una persona, lleve el Secretario dos reales, y si fuere de dos personas, lleve el doblo.

E si fuere de tres personas, ò de Concejo, ò de otra Universidad, que lleve por tres personas, y no mas.

De qualquier cédula que nos libremos, de qualquier qualidad que sea, lleve el Secretario un real, y si fuere de dos personas, lleve dos reales; ò si fuere de tres, ò de Universidad, ò Concejo, lleve tres, y no mas.

Pero es nuestra merced, que en todas las ordenanzas susodichas, marido, y muger sean havidos por una persona, y padre, ò madre con sus hijos que tuvieren en su casa, ò por casar, sean havidos por otra persona.

Otrosi mandamos à los nuestros Secretarios, que agora son, ò fueren de aqui adelante, y à cada uno dellos, que todas las cartas que fueren acordadas en el nuestro Consejo que han de passar por los nuestros Escrivanos de Cámara, que cada que fueren requeridos por qualquier de los nuestros Escrivanos de Cámara, nos las den à librar, y luego las tornen à los dichos Escrivanos de Cámara, sin pedir, ni llevar por ello cosa alguna.

Y que los dichos Escrivanos, y cada uno dellos tengan, y guarden y cumplan estas dichas ordenanzas: só pena que paguen por la primera vez lo que assi llevaré demasiado con el quatro tanto; y por la segunda vez sean desterrados de la Corte por dos años. Y que el primero dia de Consejo de cada un año hagan juramento ante nos en el nuestro Consejo los nuestros Secretarios de tener, y guardar, y cumplir estas dichas ordenanzas, y de no ir, ni pasar contra ellas, y que de otra guisa no usaran del dicho officio.

(a) Los secretarios de los tribunales no pueden exigir otros derechos que los determinados en los aranceles vigentes.

LEY II.—Las Ordenanzas que han de guardar los Secretarios.

*El Rey, y Reyna.*

Ningun Secretario, ni Escrivano (a) de Cámara libre de nos carta alguna, sin que sea señalada de los del nuestro Consejo, si fuere de justicia; ò de perdon, ò de sobreseimiento en cosas tocantes à nuestra justicia, ò provisiones de justicia, ò sin que sea señalada de todos los nuestros Contadores mayores, ò de todos los menores con uno de los mayores, si fuere carta, ò provision de hacienda.

E si la carta fuere de merced, que sea tenuto el Secretario de preguntar à nos, si mandamos que sea vista primero, ò por alguno, ò algunos del nuestro Consejo.

E si le mandáremos, que la traya señalada de aquel, ò aquellos, que sea señalada en lugar que no se pueda quitar; só pena que por la primera vez pague diez florines, y por la segunda, pierda el officio.

Y que pongan primero en las espaldas de cada provision la tasa de los derechos; que por ella se han de dar al Secretario, y al registro, y al sello; y que ninguno lleve mas de lo tassado; só pena, que si no lo pusiere, ò llevare de mas, que lo pague con el cinco tanto.